

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 27 Mayo 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DEL

RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

Art. 43. Los pliegos de Loterías se entregarán á la mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben.

Art. 44. Los avisos del Giro Mútuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión de los certificados aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de aviso.

Art. 45. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la Sección 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º.

Art. 46. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla con indicación del verdadero destinatario á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 47. La correspondencia con sello oficial que se encontrare en los buzones será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

CAPÍTULO III

De la correspondencia certificada.

Sección primera.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 48. Se considerará como correspondencia certificada la que previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante

(1) Véase el Boletín núm. 281.

resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 49. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 50. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

Art. 51. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro á la misma correspondan.

Art. 52. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 53. Los certificados se anotarán en el «vaya» de la respectiva expedición, irán acompañados de una «hoja de aviso» en que se consignent datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlo sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro sin que éste firme el recibí, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan.

En las hojas de aviso relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlos.

Art. 54. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que la reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega. En vista de estas firmas constatarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 55. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 56. Cuando un certificado que

deba pasar de manos de un empleado á las de otro adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente que firmarán ambos empleados; y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado se precintará éste. Los certificados con declaración de valor deberán repasarse antes y después de precintarlos, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Art. 57. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «aviso de recibo» de aquél firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0'10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un sólo objeto certificado.

Art. 59. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo después de llevar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán en unión de los certificados respectivos para ser firmados por los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedición y con el carácter de certificados á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Art. 60. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá sin embargo pedir noticias de la entrega al destinatario exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que ésta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y ésta dirigirá á su principal cuando no tuviese este

carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la reclamación contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 62. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar serán formulados desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 63. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista, ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Sección segunda.

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 65. Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 66. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquellos á sus destinatarios.

Art. 68. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado», y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que la cierran con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo, serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la confrontación de los certificados con las hojas, y no hallándolos conformes, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certificados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 79, puedan reclamarse noticias de los certificados con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de Recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peatón

ó cartero rural, se expresará en el verificarlo á ruego del interesado y ante testigo mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de Recibos de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma, en el libro correspondiente y con la obligación de devolver al siguiente día el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor dá derecho á una indemnización de 50 pesetas que será abonada al imponente ó á petición de éste al destinatario.

Art. 79. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobón.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1513.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehegín, para la enajenación de 128 pinos destrozados por las nieves, de los montes del Estado en término de dicho pueblo; he acordado que el día 15 de Junio próximo á las once de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de treinta y seis pesetas.

Murcia 27 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1512.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehegín, para la enajenación de 161

pinos destrozados por las nieves, procedentes de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 15 de Junio próximo á las doce de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito fores-

tal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de treinta y cinco pesetas.

Murcia 27 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1535.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio de 1888 á 1889.—Tercer trimestre de 1889.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Diciembre anterior, las cantidades recaudadas en el período de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | PESETAS. | | |
|-----------------------------------------------|---------------|---------------|---------------|
| | Personal. | Material. | TOTAL. |
| Existencia del trimestre anterior. | | | 55 85 |
| Cobrado en el período de esta cuenta. | | | |
| Idem por limosnas. | | | |
| Idem por ingresos eventuales. | | | |
| Idem por resultas de presupuestos anteriores. | | | 4 89 |
| Idem por fondos provinciales. | | | 816 » |
| Total cargo. | | | 876 74 |
| DATA. | | | |
| Satisfecho por personal. | 708 32 | | 708 32 |
| Idem por material. | | 166 90 | 166 90 |
| Idem por reintegros. | | | |
| Idem por resultas. | | | |
| Total data. | 708 32 | 166 90 | 875 22 |

RESÚMEN.

| | | |
|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Importa el cargo. | | 876 74 |
| Idem la data. | Personal. 708 32 Reintegros. Resultas. Material. 166 90 | 875 22 |
| Existencia para el trimestre siguiente. | | 1 52 |

Murcia 31 de Marzo de 1889.—El Administrador, Antonio Rodríguez.—V.º B.º: El Vicepresidente, L. Pausa.

Cuarta sección.

Número 1538.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 95, de 5 de Abril y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 232 y 79, de 30 de Marzo y 2 de Abril, edictos anunciando subasta para contratar por segunda vez varios materiales necesarios en la segunda sección del Almacén general para el maquinista de la Escuela de Torpedos, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 10 del mes de Junio próximo.

Arsenal de Cartagena 23 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 1541.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 98, de 8 de Abril y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 237 y 85, de 5 y 9 del mismo, edictos anunciando subasta para con-

tratar por segunda vez los materiales necesarios en la tercera agrupación, con destino á la construcción de una caldera, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 11 del mes de Junio próximo.

Arsenal de Cartagena 23 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 1533.

Don Francisco Juan y Sales, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Murcia núm. 57.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta en caja núm. 177 del sorteo y reemplazo de 1888 Nicolás Fenoll y Bermúdez, á quien estoy sumando por el delito de deserción.

Usando de las facultades que me confiere el art. 66 de la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el Cuartel de San Leandro de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar de la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Murcia 27 de Mayo de 1889.—Francisco J. Sales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE MAYO DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO | CLASE DE DESTINO | Sueldo anual. — Pesetas. ts. | Gratificaciones y demás ventajas | Fianza. | Condiciones especiales. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ministerio de Hacienda.—Administración de Contribuciones de Almería. | Aspirante segundo. | 1000 | | | |
| Intervención de Hacienda de Oviedo. | Idem. | 1000 | | | |
| Idem de Cádiz. | Mozo del Archivo. | 750 | | | |
| Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado. | Auxiliar de Corporaciones civiles. | 750 | | | |
| Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Administración de Impuestos y Propiedades de Avila. | Ordenanza. | 1000 | | | Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año |
| Dirección general de Impuestos.—Aduana de Vigo.—Sección de Alcoholes. | Mozo. | 1000 | | | |
| Idem.—Administración de Impuestos y Propiedades de Córdoba.—Sección de Impuestos. | Aspirante primero. | 1250 | | | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 17 de Diciembre del mismo año |
| Idem.—Idem de Salamanca.—Idem. | Idem segundo. | 1000 | | | |
| Idem.—Idem de Salamanca.—Idem. | Idem tercero. | 750 | | | |
| Idem.—Lotería de primera clase, número 3, de Barcelona. | Administrador | Premio. | | 11000 | |
| Idem.—Idem de id., núm. 22 de Gracia (Barcelona). | Idem. | Idem. | | 11800 | |
| Idem.—Idem de segunda, núm. 12, de Palma de Mallorca. | Idem. | Idem. | | 2500 | |
| Intervención general de la Administración del Estado.—Contaduría general de la Deuda. | Aspirante segundo. | 1000 | | | |
| Idem.—Punto indeterminado. | Auxiliar de Corporaciones civiles. | 750 | | | |
| Aduana de Marín. | Pesador portero. | 750 | | | |
| Administración de Contribuciones de Granada. | Ordenanza. | 750 | | | |
| Aduana de Málaga. | Escribiente primero | 750 | | | |
| Dirección general del Tesoro público. | Aspirante segundo. | 1000 | | | |
| Intervención de Hacienda de Granada. | Idem. | 1000 | | | |
| Idem de Almería. | Idem. | 1000 | | | |
| Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado. | Auxiliar de Corporaciones civiles. | 1000 | | | |
| Depositaria Pagaduría de Hacienda de Vizcaya. | Portero. | 750 | | | |
| Intervención de Hacienda de Guipúzcoa. | Aspirante segundo. | 1000 | | | |
| Idem de Madrid. | Idem. | 1000 | | | |
| Idem de Córdoba. | Idem primero. | 1250 | | | |
| Idem de Barcelona. | Idem segundo. | 1000 | | | |
| Aduana de Port-Bou. | Portero de salida. | 1000 | | | |
| Administración de Contribuciones de Madrid. | Aspirante segundo. | 1000 | | | |
| Idem de Lugo. | Idem. | 1000 | | | |
| Ministerio de Fomento.—Biblioteca Nacional. | Celador. | 1000 | | | |
| Museo Nacional de Pintura y Escultura. | Guarda. | 1000 | | | Conocts. de latín y francés. |
| Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. | Portamira segundo. | 2'50 diarias. | 1'50 pesetas por cada día que preste servicio en trabajos de campo de gran movilidad y 0'50 también diarios en los de pequeña movilidad. | | |
| Ministerio de Fomento.—Secretaría. | Aspirante segundo. | 1500 | | | Conocimientos de caligrafía, ortografía y gramática acreditados ante el Tribunal nombrado. |
| Secciones provinciales de Fomento. | Escribiente segundo | 1250 | | | |
| | Idem. | 1250 | | | |
| | Idem. | 1250 | | | |
| | Idem. | 1250 | | | |
| Instituto de Lérida. | Conserje. | 1250 | | | |
| Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid. | Aspirante segundo. | 1000 | | | |
| Ministerio de Estado.—Iglesia y edificio de San Francisco el Grande (Madrid). | Mozo de oficios. | 750 | | | |
| Capitanía general de Andalucía.—Ayuntamiento de Sevilla, cárcel Nacional. | Escribiente. | 550 | | | |

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1536.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncios.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona sexta de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archeon, Alguazas, Ceutí, Cotillas, Lorquí y Molina, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda en lo que resta de año económico y en los sucesivos, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 150 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza de 23.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la Ley de 12 de Mayo de 1888 é Instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año.

Murcia 26 de Mayo de 1889.—Leandro Ruiz Polo.

Vacante la plaza de Agente ejecutivo de la zona sexta de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archeon, Alguazas, Ceutí, Cotillas, Lorquí y Molina, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda en lo que resta de año económico y en los sucesivos, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Agente ejecutivo como premio de cobranza el 150 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza de 2.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la Ley de 12 de Mayo de 1888 é Instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este pe-

riódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año.

Murcia 26 de Mayo de 1889.—Leandro Ruiz Polo.

Sexta sección.

Número 1532.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Arrendamientos.

Don Antonio Conesa García, Tercer Teniente de Alcalde, encargado accidentalmente de la Alcaldía y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento se proceda á subastar los servicios que á continuación se indican, durante el año económico 1889-90, bajo los tipos que respectivamente se designan, se señala el día 5 del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana, para que tenga lugar el acto, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pesetas.

| | |
|----------------------------------------------|-------|
| Uso voluntario de la romana. | 2103 |
| Casa-Rastro y Matadero de cerdos y cabritos. | 31100 |
| Extracción y aprovechamiento de basuras. | 1032 |

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede á la designada para la subasta, verificándose ésta en el despacho de la Alcaldía, ante la Comisión del ramo que adjudicará provisionalmente los remates al mejor postor, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlos ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, el diez por ciento de la cantidad á que asciende el tipo del arbitrio designado en primer término y el cinco por ciento para los otros dos, en concepto de depósito preventivo, advirtiéndoseles que la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del contrato, será la del veinte por ciento de la suma que se adjudiquen los servicios.

Con arreglo á lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Cartagena 24 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Conesa.—El Secretario, Ginés Cano.

Modelo de proposiciones.

Don N. N. natural de vecindado en se obliga á tomar á su cargo por todo el año económico de 1889-90, el arriendo por la cantidad de (en letra) con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo, del que está enterado debidamente.

Fecha: Firma del interesado.

Octava sección.

Número 1529.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Lotufo, casado, de treinta y cuatro años de edad, de oficio dorador, italiano, de estatura regular, delgado, algo rubio, con barba cortada castaña oscura, color moreno claro, ojos negros, decentemente vestido, con pantalón, petarlet, reloj y zapatos negros; el cual ha estado de huésped en la fonda de la Catedral de esta ciudad, desde el veinticinco de Febrero último, hasta el diez del corriente en que desapareció; para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa de cincuenta pesetas á José María García Baeza, apercibiéndole, que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Murcia veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 1528.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Gutiérrez Chica, natural de Jamelena, provincia de Jaén, casado, trajinero, de cuarenta y cinco años, siendo sus señas personales: estatura alta, color moreno, cerrado de barba, ojos pardos, y viste con blusa, pantalón de tela y sombrero hongo claro; á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo, sobre el delito de desorden público, consistente en facilitar la evasión de presos preventivamente; apercibido, que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sugeto y conducción á la Cárcel de esta ciudad á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Caravaca á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Grande.—D. S. O., Benito Martínez Carrasco.

TESTAMENTARIA

DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA REAL PIEDAD

Los Albaceas del Excmo. señor don Pedro María Chico de Guzmán y Chico de Guzmán, Conde de la Real Piedad (q. s. g. h.), sacan nuevamente á subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación, los inmuebles que quedan por vender de dicha Testamentaria. El acto tendrá lugar simultáneamente en Madrid y Cehegín el día 15 del próximo Junio á las once de su mañana, ante los Notarios Zozaya y Pantiga, de Madrid, y González, de Cehegín; con las formalidades y bajo de las condiciones del pliego de subasta que está de manifiesto en dichas Notarías: las fincas que habrán de ser

objeto del remate y el precio porque salen al mismo, son como sigue:

Pts. Cts.

- Una hacienda riego y secano, tierra blanca, olivar, viña, frutales y otros árboles, compuesta de treinta y cinco suertes de tierra con la total cabida de ciento cincuenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta y una centiáreas veintitrés decímetros, y la dotación de doscientas ochenta y ocho horas de agua total caudal de la fuente llamada de don Pedro, corral de ganado, casa horno de pan cocer, otro molino de aceite con bodega, balsa de cocer cáñamo, casa cortijo y principal, de tres pisos y sótanos con dos bodegas y treinta y dos vasos para cocer más de dos mil seiscientos sesenta y cuatro arrobas de vino; y otra casa cortijo llamada Nueva de Arriba, con dos pisos y sótano, bodega con diez y nueve vasos para mil ochocientas veinte arrobas de vino, cuya finca con los muebles útiles y aperos que se detallan en relación aparte; sale á subasta por el precio que se halla inventariada de noventa y cuatro mil trescientas sesenta y cuatro pesetas veintitrés céntimos. 94364 23
- Otra hacienda que con la ya descrita formó una sola en tiempo del testador, de tierra riego y secado, con olivar y viña, situada en el mismo partido de la Copa, Pago de la Copa de Abajo, compuesta de seis suertes de tierra, con la total cabida de unas diez y seis hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y siete centiáreas y treinta y un decímetros, dotada con ciento ochenta y tres horas de agua de la fuente de la Aldea de la Copa; inventariado todo y sale á subasta por el valor de diez y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas seis céntimos. 19293 06
- Una bodega de cocer vino, en la Cortijada de la Copa, mide noventa y siete metros, diez decímetros, no tiene jaráiz ni arbes de lagar, y si diez vasos grandes y cinco pequeños, con la total cabida de setecientas noventa arrobas; por el precio de novecientas cincuenta y una pesetas ocho céntimos. 951 08
- Y otra bodega de cocer vino, con pajar encima, en la misma cortijada, mide ochenta y dos metros, veintitrés decímetros, tiene jaráiz, arbes de lagar y ocho vasos, con total cabida de seiscientas arrobas; por el precio de seiscientas ochenta pesetas sesenta y tres céntimos. 680 63

Caso de no ser rematadas en esta segunda subasta las fincas números primero y segundo que componen la llamada Hacienda de la Copa, se las dividirá en varios lotes, para cuya enajenación se anunciará muy en breve una tercera subasta.

Madrid veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado Francisco Silvela.—Santiago de Liniers.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.